

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia.
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 018 2020 00592 00
<b>Clase de proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Xiomara Mejía Arango
<b>Demandado:</b>	Empresa de Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Néstor Fabio Restrepo Brand
<b>Decisión:</b>	Sentencia estimatoria

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Xiomara Mejía Arango** en contra de **la Compañía Mundial de Seguros S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero, Empresa de Taxis Super S.A. y Néstor Fabio Restrepo Brand**, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1.-De lo pretendido.** La demandante presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, pretendiendo que ella sea declarada respecto de **la Empresa de Taxis Super S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand** por los daños que le fueron ocasionados con ocasión al accidente ocurrido el pasado 23 de octubre del 2019, y, en consecuencia, se les condene en conjunto con la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a pagar el valor de **\$72.180.858**, por los perjuicios causados que estima de la siguiente forma:

- El valor de **\$33.540.858** por concepto de **daño emergente**.
- El valor de **\$38.640.000** por concepto de **lucro cesante consolidado**.
- Y por concepto de **lucro cesante futuro**, aquellas sumas de dinero producidas por el vehículo desde la presentación de la demanda y hasta su fallo, reparación o reparación.

**2.-De los hechos.** Las pretensiones referidas con antelación fueron formuladas una vez se expusieron los hechos que a continuación se compendian:

El 23 de octubre del 2019, el vehículo de placas **TSK298** fue impactado por la parte trasera por el señor **Jonatan Alexis Echeverri Romero**, quien se encontraba conduciendo el de placas **WDY399**, del cual es propietario el codemandado **Néstor Fabio Restrepo Brand**. Por su parte, se explica que el vehículo de placas **TSK298** es de propiedad de quien fue la madre de la demandante, no obstante, esta falleció el pasado 19 de julio del 2013, fecha desde la cual la actora es poseedora del vehículo.

Explica que, por el accidente de tránsito, la Secretaría de Movilidad de Medellín declaró contravencionalmente responsable al señor Jonatan Alexis Echeverri Romero, en el expediente con radicado **Nº A001069546**. Por otra parte, el vehículo de posesión de la demandada se encuentra inmovilizado desde entonces, pues por causa del accidente no es posible su rodamiento, dando lugar a los perjuicios que se reclaman con la demanda concernientes a sus costos de reparación, gastos de parqueadero, transporte, y lucro cesante por el cese en los ingresos económicos que ordinariamente producía.

Añade que el vehículo de placas **WDY399** se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos por las pólizas **Nº 2000028126 y 2000028127** de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y también se encontraba afiliado a la **Empresa de Taxis Súper S.A.**, siendo ellos los llamados a responder.

Por su parte, los demandados realizaron las siguientes replicas al contenido de la demanda:

**Compañía Mundial de Seguros S.A.** propuso las excepciones de: **(I)** ausencia de legitimación en la causa por activa; **(II)** tasación excesiva de perjuicios; **(III)** ausencia de cobertura de la póliza **Nº 2000028127** y límite asegurado de la **Nº 2000028126**, y **(IV)** la aplicación de un monto deducible a las pólizas de seguros.

La **Empresa de Taxis Súper S.A.**, bajo la misma línea propuso: **(I)** inexistencia de la obligación de indemnizar; **(II)** ausencia de legitimación en la causa por activa, al no existir interés para demandar con relación al bien material; **(III)** ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos; **(IV)** responsabilidad compartida y reducción de la indemnización; **(V)** pago de lo no debido por una eventual estimación de las pretensiones, y **(VI)** la de enriquecimiento sin causa.

Finalmente, los señores **Néstor Fabio Restrepo Brand y Julián Mauricio Giraldo Cuartas** promovieron las mismas excepciones: **(I)** culpa exclusiva de la víctima; **(II)** ruptura del nexo causal; **(III)** inexistencia de responsabilidad y **(IV)** reducción de la indemnización.

Adicionalmente, tanto la **Empresa de Taxis Súper S.A.** como **Néstor Fabio Restrepo Brand y Jonatan Alexis Echeverry Romero** llamaron en garantías a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, quien propuso las excepciones de: **(I)** límite asegurado; **(II)** deducible, e **(III)** improcedencia de afectación de la póliza de responsabilidad civil contractual.

## CONSIDERACIONES

**1.-** Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de fondo.

**2.-** Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si los demandados son civil y extracontractualmente responsables por el daño al vehículo de placas **TSK298**, en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de octubre de 2019 y, por ende, deben resarcir los perjuicios por el daño causado a la actora.

Igualmente, es necesario establecer la viabilidad de negar las pretensiones de la demanda ante la prueba de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte demandada, y si hay lugar a ordenar el reembolso por parte de la aseguradora en virtud de los llamamientos en garantía que se promovieron.

**3.-** La responsabilidad civil es la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente. Son sus presupuestos estructurales, la existencia de un hecho u omisión, la culpa o dolo *–en el evento en que se requiera–*, un daño, la relación de causalidad y el perjuicio.

El daño es la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho o interés. Es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil, en tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de las obligaciones, entre otras enuncia, el *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos”* y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva, presente o futura.

Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse la conducta a un sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Desde tal perspectiva, la responsabilidad no se estructura sin culpa, en tanto es necesaria la falta de diligencia, por acción u omisión, noción remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo civilmente reprochable.

No obstante lo anterior, por la necesidad mantener el equilibrio social y debido a la propagación de accidentes de transporte y la circulación de vehículos, en la responsabilidad civil, empezó a tomar un papel preponderante una faceta objetiva, generándose soluciones de justicia entre víctima y victimario, bien mediante inversiones de la carga de la prueba, presunciones de culpa y el desarrollo jurisprudencial de los eventos en los que el elemento subjetivo carece de trascendencia a efectos de establecer la responsabilidad del sujeto, esto es, asuntos regulados con criterios objetivos de responsabilidad.

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, si se prueba el hecho que produjo el daño, quien lo produjo en desarrollo de la actividad peligrosa, el demandado sólo se puede exonerar de responsabilidad si demuestra que el mismo se debió al hecho extraño, esto es, al caso fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En lo que atañe a los daños generados con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, considera **la Corte Suprema de Justicia** que el régimen jurídico regulador de la responsabilidad no se desplaza al régimen de culpa probada. En otras palabras, no se puede decir que por el hecho de que el daño se produzca por la colisión de actividades peligrosas quien busca el resarcimiento de daño tenga que probar el hecho, la culpa y el nexo causal, ya

que queda vigente el mismo tratamiento como si se tratara de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

En esta especie de responsabilidad, concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas ni neutralización de actividades peligrosas. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

En este orden de ideas como lo dijo **la H. Corte Suprema de Justicia**, en Sentencia del 24 de agosto de 2009, **Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01**: *"cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes.*

*Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar **la objetiva incidencia del comportamiento** para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.*

*En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño, víctima, desde luego, cuando su conducta no es la causa relevante, determinante o decisiva del daño".*

Jurisprudencia que se encuentra vigente y ha sido reiterada, por ejemplo, En la sentencia de la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC5885 del 06 de mayo del 2016**, en donde indicó: *"Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima*

*demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.*

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita **de la presunción de culpas**. (...)*

*La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió”.*

**4.-** En el *sub lite*, se encuentra establecida la colisión entre los vehículos de placas **TSK298** y **WDY399** el pasado 23 de octubre del 2019, los dos de servicios público, lo cual produjo como daño en el primero, según el informe policial de accidente de tránsito: *"guardabarros derecho, trasero, puertas delanteras, puertas traseras, tapa maleta, capot, capota, parabrisas delantero y trasero, bomper delantero, espejo, estribo derecho, etc."*. Lo cual también se acreditó con la Resolución **N° 201950118530 del 16 de diciembre de 2019**, del Tránsito de Medellín, que declaró culpable a **Jonatan Alexis Echeverri**, que conducía el vehículo del de placas **WDY399**.

Ahora bien, el Despacho considera que lo primero que se debe entrar a dilucidar es lo concerniente a la legitimación en la causa de la actora, en tanto como la misma lo adujo, no es la propietaria del vehículo sino su eventual poseedora en virtud de la delación de la herencia de su madre.

Respecto de lo anterior, debe resaltarse que, si bien esta afirmó dentro del escrito de subsanación a la demanda que no se encontraba ejerciendo la acción en calidad de heredera de la propietaria inscrita, a su vez indicó en los hechos de la demanda y en la subsanación, que la posesión la derivada de su calidad de única heredera y que pronto efectuaría la sucesión, lo que corroboró en el interrogatorio que le fue celebrado en audiencia del pasado 09 de junio del presente año,

cuando indicó expresamente al Despacho que era poseedora del bien en atención a que ***"(...) es herencia desde el día en qué falleció mi madre el pasado 19 de julio del 2013"***.

Adicionalmente, una vez el Despacho le cuestionó si era poseedora del vehículo o si se encontraba actuando en calidad de heredera de quien fue su titular del derecho real de dominio, respondió que ***"(...) ambas, porque es que no tengo más hermanos, yo soy la hija única de parte de mamá, terminando la sucesión sería la poseedora total, legalmente del vehículo"***. Acto seguido, procedió a describir los actos de señora y dueña que como poseedora afirma haber adelantado desde la fecha de fallecimiento de su madre, pero siempre asistiendo que lo hacía por ser la única heredera de su madre.

También debe agregarse que indicó en el curso de la diligencia que desde el 2013, se había iniciado el trámite de liquidación de la sucesión intestada de quien fue su madre y propietaria del vehículo de placas **TSK298**, no obstante, resalta que no se pudo finalizar por razones económicas y problemas que se originaron con relación a una dirección en la elaboración de la escritura pública de unos inmuebles que le fueron adjudicados y que aún no ha podido inscribir, dado que se requería de una corrección de la escritura y que no tenía dinero para tal menester.

Entonces, de lo expuesto, surge para el despacho una aparente contradicción, dado que al mismo tiempo dice actuar como poseedora material del vehículo, pero también reconoce y afirma que ostenta la tenencia por ser heredera de su madre y que, incluso, ya inició la sucesión. Es decir, con esa afirmación no puede decirse que se trate de la poseedora del vehículo como tal, dado que al reconocerse como heredera y al haber adelantado el trámite de sucesión, reconoce dominio ajeno, de manera que la posesión que en realidad ostenta es la **posesión legal de la herencia**, que no es la misma que la **posesión material**, la cual eventualmente da lugar a la adquisición del dominio por el modo de la usucapión, lo que no sucede con la primera.

Sin embargo, lo anterior no implica que la actora no esté legitimada para promover el proceso, pero lo que debe advertirse es que no lo hace como poseedora material, sino como heredera, lo cual es plausible en nuestro ordenamiento jurídico como pasa a exponerse.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, la persona perjudicada con el hecho o la conducta humana se encuentra legitimada para reclamar el pago de los perjuicios que se le causen. Ante la muerte de este, **tal facultad se transmite a sus herederos**, ya sea que el daño recaiga sobre personas o **cosas**, no obstante, cuando se trata de daños en las cosas, sobre ellos pueden existir también múltiples intereses adicionales que facultarían para solicitar la indemnización de los perjuicios causados.

Por esta razón, es que el **artículo 2342 del Código Civil** establece que puede pedir esta indemnización no solo el que es dueño o **poseedor** de la cosa sobre la cual ha recaído el daño sino también su **heredero**, incluso el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación, o uso.

Adviértase entonces que la misma norma faculta al **heredero** del dueño de la cosa para reclamar la indemnización de los perjuicios que se causen sobre los bienes de la herencia ilíquida y el presupuesto de legitimación en la causa por activa, únicamente se podrá superar cuando en el marco del trámite judicial se pruebe, precisamente, la calidad invocada.

En este caso, la demandante probó ser la heredera de la propietaria del vehículo de placas **TSK298**, y es admisible efectuar la anterior interpretación, aún con la aparente contradicción en que incurrió la actora en la demanda al aducir que es poseedora y al mismo tiempo heredera.

Recuérdese que la **H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en la **Sentencia SC-071 del 16 de julio del 2018, Rad. N° 1997-00457**, que "(...) *se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinca en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.*" (Negritillas del Despacho).



En el caso, es claro que la actora actuó como heredera de su madre y, por esa calidad, pretende la indemnización, incluso así lo entendió la parte demandada, que, en síntesis, indica para efectos de restarle legitimación, no que no sea heredera, sino que no demostró ser propietaria, lo cual no es un óbice para reclamar como el mismo artículo 2342 del Código Civil lo permite, a lo que agregó que tampoco demostró ser tenedora en calidad de heredera, que no ha aceptado la herencia y que tampoco hay prueba de su tenencia o posesión legal de herencia, lo cual no es cierto como posteriormente se pasará a explicar.

Sin embargo, lo cierto es que el Despacho considera que no es dable por tal hecho desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que, finalmente, era evidente el interés que perseguía la demandante con el escrito petitorio como heredera de la señora Olga Rosa Arango Restrepo. Precisamente a esta conclusión se arrima de un análisis conjunto de la demanda y los elementos de prueba que obran en el expediente, el interrogatorio que se le practicó el pasado 07 de junio del presente año, las demás afirmaciones que se encuentran contenidas en el líbello genitor y el memorial que subsanó los yerros indicados en providencia inadmisoria.

En este orden de ideas, realizando una interpretación sistemática tanto de lo indicado en el líbello, como los anexos de la demanda, y las pruebas que fueron practicadas, es dable concluir que el reclamo que realiza es realmente en su calidad de heredera de la propietaria del vehículo **TSK298**. Es que, ceñirse estrictamente a su afirmación realizada en el escrito de subsanación a la demanda, conllevaría a un extremo formalismo que se opondría a la realidad sustancial de lo probado en el marco del proceso y que desconocería esa obligación del juez de interpretar la demanda.

Aclarado lo anterior, los apoderados de los demandados y particularmente el de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, se opusieron al reconocimiento de la calidad de heredera de la demandante, al invocar como fundamento jurídico lo dispuesto en los artículos 1298, 1299 y 1300 del Código Civil con relación a la aceptación de la herencia. A partir de ello, señalan que para acreditar la titularidad del bien la parte demandante simplemente aporta un registro civil de nacimiento indicando que es la única heredera de quien fue la propietaria del vehículo, sin que ello pueda acreditar por sí solo la aceptación de la herencia, o que el bien eventualmente le será adjudicado una vez se liquide este patrimonio. Al igual, alegaron que ella no es la propietaria inscrita, ni la poseedora ni la tenedora y que no existe prueba de ello.

Si bien el Despacho considera que en el *sub judice* no existe prueba de la aceptación expresa de la herencia que le fue deferida por su madre, si existió una aceptación tácita, lo cual es completamente válido para tener por aceptada la herencia.

Para explicar tal afirmación, se debe empezar indicando que la apertura de una sucesión ocurre como consecuencia del fallecimiento del causante, pues recuérdese que el artículo 1012 del Código Civil dispone: "*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados*". Concomitante a este hecho, se encuentra la delación de la herencia, que conforme al artículo 1013 del Código Civil es el llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

Al respecto, el tratadista Roberto Suárez Franco ha indicado que: "*La apertura y la delación son instituciones jurídicas distintas. Tanto es así, que el legislador las reglamenta en disposiciones diversas. En efecto, **la apertura implica un hecho jurídico ocasionado por la muerte y que justifica jurídicamente la trasmisión de la universalidad patrimonial del causante a sus herederos**, con prescindencia de cualquier otra circunstancia. **La delación, por el contrario, es una situación jurídica en que se encuentra el heredero de aceptar o repudiar la herencia**, vale decir, para ejercer un derecho de opción, una vez ocurrida la apertura de la sucesión por el solo hecho de la delación no se adquiere el carácter de heredero para lo cual es menester aceptar la asignación*"<sup>1</sup>.

Estas normas también deben interpretarse al tenor del **artículo 1282 del Código Civil**, el cual dispone que una vez haya ocurrido la delación de la herencia, todo asignatario podría aceptarla, adquiriendo la calidad de heredero, o repudiándola libremente. Ahora bien, **el artículo 1298 ídem** agrega que la herencia efectivamente puede ser aceptada de dos maneras: **(I) expresa**, cuando se toma el título de heredero por manifestación inequívoca, que debe constar por escrito público o privado, o **(II) tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero.**

---

<sup>1</sup> Suárez Franco Roberto. Derecho de Sucesiones. Quinta Edición. Revisada y puesta al día. Editorial Temis S.A., Pág. 56.

Hasta ahora, la aceptación expresa de la herencia requiere que la manifestación inequívoca de aceptación de la herencia conste en medio documental, por lo cual, de entrada, debe ser descartada su ocurrencia en el *sub judice*, pues evidentemente no se logró probar en el marco del proceso que la demandante haya materializado tal acto.

Ello es así, porque a pesar de que esta expresó al Despacho que, en el 2013, se intentó adelantar la liquidación de la herencia de su madre, no arrió prueba documental que diera cuenta de que allí la aceptó. Tal circunstancia también ocurre en lo concerniente a la Escritura Pública que su apoderado indica que se realizó en el año 2015, la cual no fue aportada dentro de la oportunidad procesal pertinente y que, por ende, ni siquiera podría tenerse en cuenta aun así hubiera sido aportada al proceso con posterioridad al decreto y práctica de pruebas.

Entonces, aunque evidentemente no se acreditó la aceptación expresa de la herencia que le fue deferida a la demandante por el deceso de su madre, ello no obsta para que haya sucedido una aceptación tácita, que es en donde el Despacho considera que se justificaría realmente la condición de heredera de la señora **Xiomara Mejía Arango** y su interés para reclamar los perjuicios que le fueron causados al vehículo de placas **TSK298**.

Y esto es así, por cuanto se debe recordar que el **artículo 783 del Código Civil** dispone que la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore, es decir, desde el momento en el cual fallece el causante. Más allá de los efectos que la posesión de la herencia representa en materia de prescripción adquisitiva de dominio, el Despacho considera pertinente traer a colación lo que sobre tal fenómeno ha dispuesto la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** de cara a la calidad de heredero, al señalar en la providencia **S-025 de 1997, radicado N° 4843** que: *"(...) la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública, porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales."* (Negrillas del Despacho).

Corolario, la posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, es decir, desde que fallece el causante y, a su vez, conforme a la

jurisprudencia, esta posesión se representa básicamente mediante actos a través de los cuales se manifiesta el derecho que sobre los bienes que la integran han adquirido aquellos que poseen vocación hereditaria por causa de su vínculo filial con el causante.

Frente a este punto, hágase énfasis en que, inclusive, el H. Tribunal Supremo calificó el fenómeno de la posesión de la herencia en la providencia previamente referida como aquel en que el bien **"lo detenta con ánimo de heredero"**, siendo evidente que, al fin y al cabo, es una forma de exteriorización de la voluntad de quien ostenta vocación hereditaria de aceptar el peculio que le fue deferido, es decir, de aceptar tácitamente una herencia; y que realmente únicamente podría exteriorizar aquella persona que cuenta con vocación hereditaria.

En el *sub judice*, el Despacho encuentra que la señora **Olga Rosa Restrepo Arango** falleció desde el pasado 19 de julio del 2013, fecha desde la cual defirió su herencia en favor de la demandante para que la aceptará tácita o expresamente y adquiriera la calidad de heredera. Como se indicó, no se encuentra probada su aceptación expresa, no obstante, en tal fecha la demandante también entró en posesión legal de la masa de bienes que la integraban, de conformidad con el artículo 783 del Código Civil, en donde se encontraba incluido el vehículo de placas **TSK298**.

Y esta posesión únicamente se podría reafirmar entonces con lo indicado por la señora **Xiomara Mejía Arango** tanto en el líbello como el interrogatorio de parte que el Juzgado le realizó el pasado 09 de junio del presente año, en el cual realizó, entre otras, las siguientes afirmaciones que de forma evidente dan cuentas de que ha estado detentando no solo el vehículo **TSK298**, sino en general los bienes que eran de dominio de su madre con un ánimo hereditario: *"(...) la sucesión no se ha realizado por falta de recursos, (...) soy poseedora porque el vehículo es herencia desde el día en que falleció mi madre el pasado 19 de julio del 2013, (...) la sucesión todavía está sin terminar, (...) soy poseedora y heredera porque no tengo más hermanos, soy la hija única por parte de mamá, terminando sucesión sería la poseedora legal totalmente del vehículo"*.

Además, una vez se le cuestionó sobre los actos de posesión que, en particular, ha efectuado sobre el automóvil indicó que *"(...) desde que mi mamá falleció yo soy la que asumía todos los gastos del vehículo, le tenía conductor, los ingresos que llegaban por parte del vehículo yo era la encargada de administrarlos y hacerles el respectivo sostenimiento del vehículo y ante la empresa Coopebombas"*; adviértase, como está

indica, que tales actos únicamente fueron iniciados por causa del fallecimiento de su madre, ilustrando nuevamente entonces sobre su ánimo de actuar como heredera de esta, pues de lo contrario, no hubiera procedido de la manera indicada.

También reitérese que con relación a la liquidación de la herencia que le fue deferida indicó al Despacho que ya había iniciado la sucesión, y si bien no contaba con los datos necesarios para informar de tal acto, sí se sirvió explicar que "(...) *eso se hizo con otra abogada, ella la diligenció por Notaria, no se termina el proceso por un error en la dirección que hubo en las escrituras*", y allí "(...) *se incluyó el vehículo*".

Además, se probó que los impuestos que se le han causado al vehículo han sido pagados por ella, y que desde el deceso de su madre ella se ocupó de todo lo concerniente a él. En este punto, contrario a lo que afirmó el abogado de la compañía de seguros en los alegatos de conclusión, existen múltiples documentos que la parte actora allegó con la inadmisión de la demanda, que dan cuenta de que efectivamente asumió la administración del vehículo en cuestión, en virtud de la posesión legal de la herencia en virtud de la apertura de la sucesión de su madre, lo que claramente constituye un acto de heredero y que junto con su registro civil de nacimiento, se puede afirmar que aceptó la herencia de forma tácita, de ahí su legitimación para promover el presente proceso.

El Despacho considera entonces que se logró probar la legitimación de la demandante al reclamar los perjuicios que se le causaron por el daño que sufrió el vehículo de placas **TSK298** en su calidad de heredera de la señora **Olga Rosa Restrepo Arango**, pues a pesar de que esta no ha aceptado expresamente la herencia que le fue deferida, desde el fallecimiento de la causante entró en posesión de los bienes que integran la herencia y, así mismo, ha realizado evidentemente actos positivos que han tenido por objeto la aceptación tácita de la herencia, como ejercer actos de administración de estos por su simple convicción de ser heredera.

Finalmente, el Juzgado estima pertinente agregar una consideración adicional que concierne a la afirmación que se realizó en los alegatos de conclusión con relación no existir certeza de que el vehículo **TSK298** le vaya a ser adjudicado a la demandante dentro de la sucesión de la causante **Olga Rosa Restrepo Arango**, ante la posibilidad de que existan obligaciones ante la DIAN o en general de otros acreedores.

Frente a esto, se debe indicar entonces que la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** indicó en providencia **SC973 del 23 de marzo del 2021** que con ocasión del fallecimiento del causante: "(...) ***sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes***"(Negrillas del Despacho).

Lo anterior, básicamente significa que poco o nada interesa si eventualmente a la demandante se le adjudica o no el bien que fue de propiedad de la señora **Olga Rosa Restrepo Arango**, pues hasta que no ocurra la liquidación de su herencia, la señora **Xiomara Mejía Arango** ostenta titularidad sobre la universalidad patrimonial de la causante, encontrándose legitimada para actuar en beneficio de esta por los perjuicios derivados de los daños que le han sido causados a los bienes que la integran.

A modo de conclusión, por cuanto existe sustento legal que le permite a la demandante elevar los reclamos patrimoniales que impetra con la demanda al haber acreditado su interés hereditario, el Despacho considera que efectivamente se logra superar el presupuesto concerniente a la legitimación en la causa por activa, siendo del caso proceder con el análisis de los demás requisitos de lo pretendido y las excepciones que fueron propuestas por los demandados.

**5.-** Dichas, así las cosas, el daño que sufrió la demandante en el vehículo de su posesión está probado con el accidente de tránsito, al igual, que su causación se produjo en el ejercicio de una actividad peligrosa, ya que la circulación de automotores es considerada por la jurisprudencia como de esta clase.

Resta por analizar los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En lo que atañe al nexo causal, como se dijo en la parte inicial de las consideraciones, para que haya lugar a la obligación de indemnizar por causa de colisión de actividades peligrosas, no se requiere probar la culpa del causante del daño, ya que este aspecto es irrelevante; para tal menester es suficiente probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad se presume, y la única forma en que el demandado se puede exonerar de responsabilidad es demostrando que el daño se produjo por la causa extraña, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejecuta afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al dueño de la cosa causante del daño y a la empresa transportadora, para estos liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, lo cual constituyen excepciones de mérito.

Es por lo dicho que es la oportunidad para analizar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada:

**(I) Inexistencia de responsabilidad**, la cual argumentaron manifestando que la parte actora tiene la carga de demostrar los elementos de la responsabilidad y no se demostró culpa del conductor del vehículo demandado.

Al respecto, se itera, que tratándose de colisión de actividades peligrosas existe una presunción de culpa o responsabilidad a favor de la demandante, de ahí que la única forma en que los demandados podían exonerarse de responsabilidad es a través de la prueba de la causa extraña, razón por lo cual la demandante no tenía por qué probar la culpa en cabeza de estos. A la par, que la empresa transportadora, el conductor y el propietario del vehículo son responsables solidarios de la causación del daño y, por lo mismo, solo se exoneran ante la prueba del hecho extraño, como ya se ha indicado suficientemente.

**(II) Culpa exclusiva de la víctima y ruptura del nexo causal**, para la cual aducen que el conductor del **vehículo TSK298**, circulaba con exceso de velocidad y al estar el suelo húmedo no alcanzó a reaccionar en forma inmediata ni a reducir la alta velocidad con la que conducía.

Señalan, que de esto daría cuenta la posición final de los vehículos que constan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se observa un vehículo volcado, que corresponde al rodante de placa **TSK298**, mientras que el otro vehículo que es el de placa **WDY399**, se ve girado como si circulara por la calle 34, lo que quiere decir, en su entender que el impacto tuvo tanta fuerza que, al momento de ser colisionado, como el vehículo de propiedad de la demandante poseía un exceso considerable de velocidad, impacta al otro vehículo, lo gira y el suyo pierde la estabilidad y se causa su propio volcamiento.

Como se dijo en apartados precedentes, cuando se trata de colisión de actividades peligrosas es necesario determinar "***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante***", advirtiendo que, según la jurisprudencia vigente, no se está en el régimen de culpa probada la que alude el artículo 2341 del Código Civil sino al de presunción de culpa o responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Al respecto, considera el despacho que la aseguradora accionada omitió cumplir la carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no trajo ningún medio de convicción con el propósito de llevar al Juzgador el convencimiento de sus alegaciones más que su propia versión de los hechos, que no se encuentra respaldada por ningún material probatorio, por tanto, la presunción de responsabilidad que gravita en contra de los demandados no fue desvirtuada. No puede tenerse por cierto, como lo afirma el apoderado, que el conductor del vehículo WDY399, efectuó el pare y, menos aún, que el conductor del vehículo, del cual es poseedora la actora, se conducía con exceso de velocidad, y ello no se desprende del croquis.

Ahora, si pretendía probar esa hipótesis, bien pudo valerse de un dictamen pericial de un experto en física o similares, para que de acuerdo a la posición en que quedaron los vehículos, extrajera como conclusión que el vehículo de la actora iba a una velocidad prohibida, por el contrario, lo que sí está probado es que el conductor del vehículo WDY399, cruzó un pare, por lo que no tenía prelación vial, y según las reglas de la experiencia es muy probable que no lo haya acatado o que no haya tenido el debido cuidado en el cruce con posterioridad al pare. Incluso, en el interrogatorio ante el tránsito y ante este despacho el conductor del vehículo reconoció que no acató el pare y por eso se dio la colisión.

Es por lo anterior, que no existe prueba que la colisión haya acaecido por "***la incidencia causal del conductor del vehículo TSK298***", por el contrario, con la prueba documental que obra en el proceso, y aunque no estaba la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante, se puede determinar que fue el conductor del vehículo WDY399, quien causó el accidente.

En efecto, obra en la plenaria copia de la **Resolución 201950118530**, del 16 de diciembre de 2019, de la Secretaría de Tránsito de Medellín, en la que se **declaró a Jonatan Alexis Echeverri Romero**, conductor del vehículo aludido, responsable del accidente de tránsito en mención y se absolvió al conductor del vehículo de la demandante.



En la misma, se valoró que analizado el material probatorio y el croquis, las trayectorias y la aceptación de la responsabilidad de Jonatan Alexis Echeverri Romero, fue quien aportó la causa única y determinante para que se presentara la colisión, dado que cruzó la vía sin acatar la señal de pare, generando el accidente, por lo que le faltó cuidado y precaución en la conducción, ya que debió detener su vehículo y solo reiniciar la marcha cuando estuviera seguro que no representaría peligro para los demás conductores que se desplazaban por la vía con la prelación vial, ello de conformidad con el artículo 109 de la ley 768 de 2002 y la Resolución 0001885 de 2015, numeral 2.2.3 del Ministerio de Transporte. Al igual, en su declaración Jonatan admitió la responsabilidad y narró que no pudo frenar e invistió al otro vehículo.

No encuentra el despacho fundamento alguno para apartarse de la valoración de los hechos que efectuó la autoridad de tránsito, del croquis se puede inferir la conclusión aludida, pero, sobre todo, se insiste, la parte demandada no allegó prueba alguna de que el conductor del vehículo TSK298 haya tenido participación objetiva en el daño, cuando tenía la carga de la prueba para tal menester.

En este aparte debe resaltarse que no es cualquier participación de las actividades peligrosas dentro de la realización del hecho la que puede configurar la responsabilidad del mismo. Se requiere de una participación efectiva, determinante y contundente, para la realización del resultado dañino y que efectivamente se pruebe esa incidencia, lo que se repite, no ocurrió en el proceso.

Dichas, así las cosas, la excepciones propuestas, en este aspecto, no se encuentran llamadas a prosperar.

**(III) Reducción de la indemnización, propuesta por Empresa de Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand.** Argumentan, en síntesis, que por la participación de la víctima hay lugar a la reducción de la indemnización.

Al respecto, como se indicó cuando se analizó la excepción de culpa de la víctima, la parte demandada se limitó a proponer la excepción, pero no existen elementos de juicio para determinar que se dé una reducción en la indemnización, en tanto no existió en cabeza de la parte demandante (en este caso del conductor del vehículo TSK928) conducta alguna que lo llevará a la causación del daño como

ya se dijo, de ahí que no hay lugar a reducción alguna y, por lo mismo, la excepción no puede prosperar.

Por último, y en lo que atañe a la responsabilidad, no encuentra el despacho probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio. Lo anterior, en virtud de la excepción genérica que propusieron los demandados.

**6.-** Establecida la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada le corresponde al despacho establecer la eventual indemnización de perjuicios y analizar las excepciones restantes que se refiere a este elemento axiológico de la pretensión:

**A). Daño emergente.** De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, los perjuicios patrimoniales se dividen en daño emergente y lucro cesante. En voces del tratadista Javier Tamayo Jaramillo: "*Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) **salió o saldrá del patrimonio de la víctima**; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, **no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima**"<sup>2</sup>.*

Según el concepto de daño emergente, únicamente podrán ser indemnizados los valores pagados para resarcir el daño o, en caso de que no haya sido reparado, los valores estipulados para tal menester o su equivalente.

En la demanda, como perjuicios materiales la parte actora solicitó por concepto de daño emergente los siguientes valores:

- **Reparación del vehículo:** \$31.770.858.
- **Gastos de grúa:** \$160.000.
- **Gastos de parqueadero:** \$1.610.000, más los que se causen.

Al respecto el despacho observa que del reporte del accidente de tránsito se puede determinar que el vehículo de la demandante sufrió el golpe en "*guardabarros derecho, trasero, puertas delanteras, puertas traseras, tapa maleta, capot, capota, parabrisas delantero y trasero, bomper delantero, espejo, estribo derecho, etc*". Al igual, de las fotografías que se allegaron al expediente se puede avizorar el daño que sufrió, lo que indudablemente, demuestra el perjuicio que sufrió la

---

<sup>2</sup> Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Edi Legis. 2015.

actora en su patrimonio, por lo que su causación se encuentra demostrada. Asunto diferente es el quantum del perjuicio.

Sobre el quantum del perjuicio, precisamente el artículo 206 del Código General del Proceso, establece que es deber de la parte demandante estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda y como lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco: *"No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba (...) Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba"*<sup>3</sup>.

Ahora bien, lo dicho no quiere significar que la mera manifestación razonada del quantum del perjuicio constituya prueba irrefutable, para ello el inciso 2 del artículo en mención establece que: *"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación**".*

Entonces, *"si se realiza el juramento estimatorio la cantidad jurada queda probada y de no ser objetada se estará, si fuere el caso, a dicha cifra. Empero, si se objeta deja de tener el carácter de prueba **y debe el que hizo el juramento probar la cuantía**. De ahí el traslado adicional que se le corre para pedir o aportar pruebas al respecto. Si de esas pruebas surge un valor mayor del jurado y pedido, no obra la regla de la congruencia y el juez puede condenar por lo probado, lo que evidencia el cuidado que se debe tener al objetar dada esa consecuencia"*<sup>4</sup>.

En el caso, aunque la parte actora estimó con el juramento estimatorio el *quantum* de los perjuicios por daño emergente como lo exige la normatividad en mención, la parte contraria lo objetó advirtiendo, en síntesis, que la tasación de perjuicios es arbitraria y sin fundamento, por cuanto, un vehículo de similares características tiene un valor muy inferior al reclamado como reparación.

Entonces, ante la objeción de la tasación le correspondía a la parte demandante probar el *quantum* del perjuicio, para lo cual, si bien no aportó prueba en el traslado de la objeción al juramento estimatorio, desde la demanda allegó dos documentos privados emanados de terceros que sirven de prueba del costo de la

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso, Hernán Fabio López Blanco, Parte General, 2016.

<sup>4</sup> *Ibídem*.

reparación del vehículo, que consisten en dos cotizaciones: una de **Autokoreana**, por la suma de **\$30.455.119**, y otra de **Serviautomotriz Mecaires** por el valor de **\$31.770.858**; en ambas, se discriminan los repuestos que se requieren para la reparación y su mano de obra.

Por esto, no es cierto que no se probó el *quantum* del perjuicio, dado que los documentos allegados son idóneos para demostrar el valor de reparación del vehículo al ser documentos emanados de terceros de carácter dispositivo, en tanto la cotización en estricto rigor son ofertas comerciales, al igual que fueron impresas en software de las empresas, donde está relacionada la razón social de las persona jurídica que la emite y su NIT; además que no fueron desconocidas por la parte demandada de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, de ahí que se presume su autenticidad, y para el despacho constituyen prueba válida del valor de reparación del vehículo en cuestión.

Es más, aunque existió la referida objeción al juramento estimatorio, en estricto rigor, no se está atacando el valor de la reparación del vehículo como tal, ni siquiera se hace relación a que sea un valor excesivo de reparación, sino que los argumentos se circunscriben a que el valor de reparación excede el doble de un valor de un vehículo similar al de la herencia, para lo cual afirman que es de **\$10.500.000** según el listado Fasecolda, el cual fue allegado por **la Compañía Mundial de Seguros S.A.** en la contestación a la demanda.

Indica la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** que, como lo confiesa el demandante, un vehículo de similares características tiene un valor muy inferior al reclamado y pretender una indemnización por dicho monto para presuntamente reparar el vehículo desconoce los principios indemnizatorios de la responsabilidad civil, que establecen que solo se repara el daño causado, y en este caso reclamar más de treinta y un millón de pesos por un vehículo cuyo valor comercial es inferior a quince, constituye en un enriquecimiento sin causa, ya que excede el daño realmente causado.

Sobre el tema advierte el despacho en primer lugar, que para reparar el daño emergente no se requiere de una efectiva erogación económica por la parte demandante, dado que es suficiente probar lo atinente al costo de la reparación; en este caso del vehículo, de lo contrario se llegaría al absurdo de que, si no se cuenta con dinero para reparar el daño por parte de la víctima, este no debe ser resarcido.

Tratándose de daños a bienes, el daño emergente está conformado por el costo de la reparación o el reemplazo del bien afectado, y cualquiera que sea la reparación del daño emergente, existe un principio según el cual la víctima tiene derecho a reclamar la reparación que considere<sup>5</sup>.

Cuando la cosa dañada puede ser restaurada, la víctima tendrá derecho a que se le pague el valor de la reparación, cualquiera sea su precio, siempre que no constituya un abuso del derecho: *"Así, si en un momento dado fuera más económico entregar un objeto de las mismas calidades que el dañado, el juez debería adoptar esta solución, salvo que el demandante pruebe un vínculo afectivo o **económico** adicional importante que justifique la reparación en vez del reemplazo, **aunque esa reparación sea mucho más costosa** (...) En este caso, la equidad impone que se pague el valor del bien, ya que no sería económico ni justo ordenar la reparación. Esto es lógico, puesto que, como ya lo hemos dicho, el derecho de la responsabilidad civil busca reparar la totalidad del daño sufrido, pero nada más"*<sup>6</sup>.

Dicho lo anterior, en principio se podría pensar que le asiste razón a la aseguradora cuando aduce que la indemnización es desproporcionada en la medida que el automotor tiene un precio en el mercado de \$10.500.000, mientras que su reparación asciende a más de \$30.000.000, sin embargo, este es uno de los casos en los cuales no es posible reparar el daño con la equivalencia del valor comercial del vehículo en dinero, pues lo cierto es que el vehículo afectado es de transporte público y el artículo 36 del Decreto 172 del 2001, dispone que: *"El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, **solo podrá efectuarse con vehículos nuevos**"*.

De manera que, si a la actora simplemente se le reconoce el valor comercial del vehículo, con ese dinero no podrá acceder a un vehículo usado para seguir desarrollando la actividad de transporte público, pues solo puede utilizar el cupo que tenía su vehículo averiado con un automóvil nuevo como lo exige la ley.

Sobre el particular, como lo indica el tratadista Javier Tamayo Jaramillo para efectos del resarcimiento del perjuicio se debe tener en cuenta el daño irrogado, es decir, sin con el solo pago del valor comercial del vehículo es posible la reparación del daño, porque de lo contrario, como se dijo anteriormente, si existe un vínculo *"**económico** adicional importante que justifique la reparación en vez del*

---

<sup>5</sup> Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 836.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 837.

reemplazo, ***aunque esa reparación sea mucho más costosa***". En este caso, estamos ante esta situación como ya se ha explicado.

De manera que con la forma de reparación del daño que pretende la parte demandada, en realidad, no existe un verdadero restablecimiento, pues para este menester se requeriría reconocer el valor comercial de un automotor nuevo dispuesto para el servicio público, lo que probablemente resultaría más costoso que la reparación, pero al igual, ni siquiera la parte demandada probó que el valor de un vehículo nuevo de similares características fuera menor al de reparación del vehículo.

Ahora, y si se tomara eventualmente como base de la indemnización un vehículo usado del mismo año, tendría que contar con cupo o capacidad transportadora, pero al igual la aseguradora no allegó ninguna prueba que advierta que ese valor es inferior al de la reparación del vehículo, pero lo cierto es que las partes que pertenecen al gremio del transporte público, aseguraron que solo el cupo tiene un valor de más de \$30.000.000.

Es que como lo dice el tratadista al que se ha hecho alusión si el "*damnificado usaba el bien y no tenía como fin inmediato enajenarlo, la indemnización deberá liquidarse sobre la base de lo que valga un objeto de reemplazo, así haya que comprarlo nuevo, puesto que la víctima simplemente exige que se le deje en las mismas condiciones en que se hallaba, es decir, que pueda seguir usándolo*"<sup>8</sup>.

No obstante, en este caso, atendiendo a lo solicitado en el petitum de la demanda, lo que se busca es la reparación del vehículo, lo que materialmente es posible, ello a pesar de que el costo de la reparación sea mayor al costo del vehículo, de ahí que este sea el límite de la demanda y lo que debe ser objeto de condena.

Entonces en este caso, está probado que el vehículo es irremplazable por un vehículo usado según dice la norma a la cual se hizo alusión y la aseguradora tampoco trajo prueba alguna de que un vehículo nuevo que reúna las mismas características, y que pueda dar lugar a la posibilidad de efectuar la reposición del cupo, sea de menor valor a la reparación.

Razón por la cual, el Despacho no comparte la afirmación que realiza la parte demandada en el sentido de que la reparación integral que la demandada sufrió

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 837.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 837.

sobre el bien de su posesión se superaría con el simple pago del valor comercial del automóvil de placas **TSK298**, pues a pesar de que efectivamente recibiría la suma de dinero a la cual equivale en el mercado este vehículo, ello no es proporcional, ya que una vez culmine el proceso se va encontrar en las mismas condiciones que ostentaba antes de la ocurrencia de los hechos, pues sería necesario adquirir un vehículo nuevo para la prestación del servicio público de transporte, que en todo caso por simple deducción es mayor al valor comercial del vehículo usado.

Lo anterior sucede así por cuanto el bien que sufrió los daños del siniestro contaba con la calificación de prestar servicios públicos de transporte, de los cuales se aprovechaba económicamente la demandante. Como se ha indicado, tal situación no ocurriría con el simple pago del valor comercial del automóvil, sino que se hace necesario que la reparación integral se materialice en términos de restauración del vehículo, para que una vez esta se satisfaga, la demandante pueda continuar con la explotación económica del bien a través de Coopebombas LTDA, en donde se encuentra inscrito su cupo automotor. Ello sin importar que la reparación del vehículo sea mayor que el valor comercial del carro.

Ahora bien, si la parte demandada consideraba que tal valor era exagerado de cara al costo verdadero de reparación del vehículo de posesión de la demandada, o se encontraba alejado de la realidad, entonces debió demostrar que ello no era así, pues tal como se indicó en el informe policial de accidente de tránsito que se elaboró por causa del siniestro, los daños que sufrió este fueron sobre su "*guardabarras derechos, trasero, puertas delanteras, puertas traseras, tapa maleta, capot, capota, parabrisas delantero y trasero, bomper delantero, espejo, estribo derecho, etc*", los cuales a su vez guardan correspondencia con las mejoras descritas en las cotizaciones elaboradas tanto por Serviautomotriz Mecaires JF S.A.S. como por Automotor.co S.A.S.

En este orden de ideas, se le reconocerá a la demandante el valor de la reparación, sin embargo, será el que efectuó **Automotor.co S.A.S.**, no solo por ser la de menor valor, sino también porque fue expedida y elaborada por la misma empresa de la marca del vehículo **TSK298**, debiendo darse prevalencia a su especialidad en la elaboración de la cotización. Por lo anterior, a título de daño emergente por la reparación del vehículo se le reconocerá la suma de **\$30.455.119.**

En lo concerniente a la suma de **\$160.000** que se reclama por concepto de gastos de grúa, el Despacho advierte que desde la presentación de la demanda la parte actora presentó la factura de venta N° 2294 expedida por AZ Grúas el pasado 24 de octubre del 2019 por un valor de \$70.000, en donde se indicaba que a la demandante se le prestó el servicio de *"traslado de taxi con placas TSK298, de los patios Secretaría de Tránsito a Carrera N° 8 con la 68"*, lo cual lógicamente se acompasa con lo expresado con relación a la fecha de ocurrencia del siniestro que originó la contienda, deduciéndose que por causa de este fue necesario trasladar el bien a un parqueadero en donde fuera segura su inmovilización.

Además de esta factura, se aporta también el recibo de caja N° 2176 expedido por Moto Grúa el día 11 de noviembre del 2019, por valor de \$90.000, en donde se expresa que se prestó el servicio de Grúa de Campo Valdés a la 70 para el vehículo identificado con placas TSK298, cuya posesión corresponde a la demandante; lo anterior, acreditaría entonces nuevamente al Despacho sobre la necesidad de trasladar el vehículo a otro parqueadero, conforme a lo indicado por la parte actora en el líbello.

Como si esto no fuera suficiente, debe recordarse entonces que como se indicó en la providencia que decretó pruebas en el presente proceso, a la parte actora correspondía desconocer el contenido de estos documentos conforme al contenido del artículo 272 del Código General del Proceso, sin embargo, ella no lo realizó, por lo cual, para el Despacho el contenido allí expresado debe considerarse auténtico de conformidad con lo previsto en el artículo 244 *ídem*. Dichas, así las cosas, **se reconocerá la suma \$160.000**.

Superadas estas sumas de dinero, aún resta por analizar entonces el valor de \$1.610.000 que se reclama con la demanda como daño emergente por concepto de gastos de parqueadero. Para ello, debe de tenerse en cuenta que con la demanda la parte actora, únicamente aportó un comprobante de caja fechado el 06 de noviembre del 2019, por una suma de \$100.00, en donde se indica que corresponde a *"parqueadero por 15 días. TSK298"*.

Además de esta, también se aportó con la demanda otros dos comprobantes de caja, presuntamente también expedidos por concepto de parqueadero en nombre de la demandante Xiomara Mejía por una mensualidad para el carro con placas TSK298, no obstante, el Despacho debe resaltar que no se observa algún nexo de causalidad o vínculo entre tal suma y el siniestro que padeció. Lo anterior es así, pues ni siquiera se tiene pleno conocimiento de si tales pruebas documentales



fueron expedidas por causa de la prestación de servicios de parqueadero, pues el contenido de sus cuerpos poco o nada indican al respecto.

Como si lo anterior no fuera suficiente, el Despacho también debe resaltar que, realmente, en tales documentos nada se dice con relación al valor mensual que pagó o debía pagar la demandante por causa de los servicios de parqueadero del vehículo de su posesión. Entonces, recuérdese que en materia de perjuicios la víctima tiene derecho a ser resarcida plenamente en todo aquello que sufrió por causa del hecho ilícito, siempre y cuando logre acreditar efectivamente su causación, lo anterior dado que, al ser objetado el juramento estimatorio, le correspondía acreditar el valor pagado por gastos de parqueo, lo que no hizo.

Es por esto que la condena por concepto de parqueadero no podrá ser superior a la suma de \$100.000, pues al culminar el trámite, al Despacho no se le acreditó algún otro valor adicional que haya debido sufragar la demandante, o que está actualmente adeude por causa estos servicios con anterioridad o posterioridad al 06 de noviembre del 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio fue objetado, por lo que le correspondía a la parte actora allegar la prueba del quantum, lo que no hizo.

En conclusión, a título de daño emergente se le reconocerán a la actora las siguientes sumas:

- **\$30.455.119**, por concepto de gastos de reparación, conforme al contenido de la cotización expedida por parte de Automotor.co S.A.S.
- **\$160.000** por concepto de gastos de grúa, conforme al contenido de la factura de venta N° 2294 y recibo de caja N° 2176, expedidos por Motogrúa y Az Grúas los pasados 07 de noviembre del 2019 y 24 de octubre de dicho año, respectivamente.
- **\$100.000** por concepto de gastos de parqueadero, conforme al únicamente comprobante de caja que se adjunta con la demanda.

En total, se reconocerá como daño emergente y para la herencia de la madre de la actora la suma de: **\$30.715.119** indexada conforme al IPC desde marzo de 2020, fecha en la cual fue elaborada la cotización del arreglo del vehículo.

**B)- Lucro cesante.** Respecto del lucro cesante que se causa por la pérdida de un bien productivo, Javier Tamayo Jaramillo indica en su libro Tratado de Responsabilidad Civil que: *"La destrucción o deterioro de una cosa puede*

*adicionalmente privar a la víctima de **la utilidad o provecho que el bien le producía cuando no había sido inmovilizado**. Asimismo, cuando la víctima con su propio dinero repara o reemplaza el bien dañado, este vuelve a producir el rendimiento inicial, pero el damnificado se ve privado de la utilidad o provecho que le habría producido ese capital de no haber tenido que invertirlo en la reparación o reemplazo*<sup>9</sup>.

Cuando la cosa es reparable, el lucro cesante por la inmovilización del bien comprendería dos periodos: **(I)** el tiempo desde que ocurrió el daño y **(II)** hasta cuando haya sido o debido repararse. En ambos casos, para el reconocimiento del perjuicio, se hace necesario tener en cuenta, entre otras cosas, el tiempo que normalmente tarda en el medio local una reparación de las mismas características, o si el retardo en la reparación es por alguna causa imputable a la víctima<sup>10</sup>.

Esto es así, porque se ha establecido que el tiempo de reparación no puede quedar al arbitrio de la víctima haciendo más oneroso el quantum, en atención a su deber de mitigación, so pena de que su inactividad para hacer cesar la extensión y gravedad del daño le presente consecuencia al momento de reclamar su indemnización.

Tráigase a colación lo dispuesto por la **H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC512 del 05 de marzo del 2018**, al indicar que: "*Sobre el particular, puntualícese que el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, **propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan**; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que de no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada*" (Negrillas del Despacho).

Entonces, por regla general, a la víctima le corresponde adoptar las medidas pertinentes para que mitigue o cese la extensión del daño que le fue causado, pues de lo contrario, su conducta estaría dando lugar a la obtención de un lucro individual ante el aumento de las consecuencias que derivaron del daño y que le impediría acceder a la reparación integral de sus perjuicios, sin embargo, el tratadista Tamayo Jaramillo, previamente citado, plantea una postura que comparte este Despacho, según la cual no existe obligación de mitigación del

---

<sup>9</sup> *Ibídem*, pág. 842.

<sup>10</sup> *Ibídem*, pág. 843.

daño, cuando el bien no puede ser reparado ante la incapacidad económica de la víctima.

Indica el referido autor: "*Ya vimos cómo, cuando la víctima retarda la reparación o reposición del bien destruido o deteriorado, el lucro cesante solo puede abarcar el período que normalmente sea indispensable para efectuar la reparación o reemplazo. Pero puede ocurrir que el bien no haya podido ser reemplazado o reparado por **carencia de medios económicos de aquella para hacerlo**. Tal el caso del taxista cuya única fortuna estaba constituida por el vehículo afectado. Creemos que en este caso **el responsable está obligado a pagar la totalidad del lucro cesante**, puesto que su culpa es la única causa del daño y, por tanto, el retardador en la reparación no le es imputable a la víctima*"<sup>11</sup>. (Negrillas del Despacho).

Inclusive, es dable agregar que la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** también adoptó una postura similar en la providencia **SC N° 1989-00042-01 del 16 de diciembre del 2016**, al indicar que: "*En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, **sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados**, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues solo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido*"(Negrilla del Despacho).

En el *sub judice*, los demandados cuestionan dos circunstancias concretas con relación a este perjuicio: la primera de ellas, concerniente a su *quantum* y al valor al cual realmente asciende, y el segundo, la inactividad de la demandante para cesar la extensión y gravedad de los perjuicios derivados del daño causado al vehículo con placas **TSK298**.

Esta circunstancia hace necesaria entonces que el Despacho, previo a determinar su monto, analice, inclusive, si realmente existe mérito alguno para su condena, o que, a pesar de existir, la condena deba ser atenuada ante algún potencial comportamiento indebido de la accionante al no adoptar las medidas pertinentes para evitar la extensión de las consecuencias del lucro cesante que reclama.

---

<sup>11</sup> *Ibíd*em, pág. 844.

Frente a este aspecto, el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. indicó en sus alegatos que: *"(...) en la demanda se pretende estructurar todo un estado de necesidad de Xiomara, indicando que vivía de ese vehículo y que su vida cambió y se volvió muy precaria, y después nos damos cuenta de que administra dos inmuebles en Sopetrán, que la casa donde vive es parte de la herencia y parte de un tío que le colabora en todo. Que incluso le paga la Universidad, entonces se va desvaneciendo ese estado de necesidad que quiere acreditar de cara al proceso, y digamos que eso es un indicio que también da cuenta de que no hizo ella actos de administración tendientes a evitar una extensión de esos daños o de un siniestro más gravoso (...)"*.

Así las cosas, corresponde entonces al Despacho determinar si la demandante se encontraba en la facultad de hacer cesar la extensión de los perjuicios que derivaron del daño que le fue causado, máxime, teniendo en cuenta que se ha indicado en el curso del trámite que no le fue posible reparar el automóvil **TSK298** por su carencia de recursos económicos.

Bajo este contexto, el Despacho debe iniciar resaltando que los demandados no lograron acreditar que la señora **Xiomara Mejía Arango** para la fecha de la ocurrencia del siniestro contará con algún ingreso adicional al que devengaba por la explotación económica del automóvil siniestrado, con independencia del lucro mensual que recibía por él, lo cual será objeto de análisis en acápite subsiguientes; lo que básicamente significaba que el daño se extendería en el tiempo por causas no imputables a la demandante, ante la ausencia de recursos que le permitieran la reparación del vehículo.

Ahora bien, es cierto que en el testimonio que rindió el señor **José Daniel Cossio Arango**, indicó al Despacho que la demandante sería heredera de dos bienes inmuebles que eran de propiedad de su madre, e inclusive, uno de ellos se encontraba arrendado, mientras que el otro está en trámite de compraventa con uno de sus tíos, no obstante, existen circunstancias fácticas que le imposibilitan al Juzgado considerar que ello es prueba suficiente de la capacidad económica que le permitiera reparar oportunamente el vehículo siniestrado, pues se insiste, no se le puede exigir al damnificado sacrificios desproporcionados para efectos de mitigar el daño.

Esto es así, por una parte, porque el testigo también se sirvió indicar que una de las propiedades no fue productiva sino hasta este año (2022), fecha en la cual se sometió a arrendamiento, mientras que el accidente de tránsito ocurrió en el año 2019, por lo cual, al menos hasta entonces no se habría acreditado que la demandante contará con los recursos suficientes para la reparación del

automotor. Y ni siquiera con dicho arrendamiento podría considerarse que esta contaba con los recursos suficientes para proceder de conformidad, pues adviértase que no se probó la fecha exacta en la cual inició la relación por tenencia, ni el canon mensual al cual asciende dicho monto, para así el Juzgado tener conocimiento de los valores anuales que podría recibir la demandante.

Por otra parte, en lo concerniente a la eventual compraventa del segundo bien inmueble, debe iniciarse por lo evidente, y es que la actora carece de las facultades para disponer de él, pues este aún no integra su peculio al no haberse liquidado todavía la sucesión intestada de quien era la titular de su derecho real de dominio, por lo tanto, ella no podrá recibir alguna suma de dinero por un acto traslativo de su dominio. Inclusive, para el Juzgado no existe certeza de que una vez la demandante adquiera el derecho real de dominio sobre ambos bienes inmuebles pueda con ellos reparar el automóvil, pues tampoco existe conocimiento de su avalúo catastral o comercial, o a cuánto asciende el acto de compraventa que se afirma pretende celebrar con su tío, y que otorguen certeza de la capacidad económica para sufragar los \$30.455.119 por costos de reparación que requiere.

Además de esto, el Juzgado debe recordar que la demandante se encuentra amparada por pobre, al indicarse bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, lo cual tampoco fue desconocido ni controvertido por la parte demandada. Adicionalmente, sus actividades económicas se encuentran limitadas al estudio de la enfermería, profesión que aún no ha terminado, y a desempeñar actividades laborales en un hogar geriátrico, en donde ni siquiera se encuentra vinculada por contrato laboral, sino que presta sus servicios por días y devenga un poco menos del salario mínimo legal.

Si bien la demandante no debe sufragar gastos de arriendo, ello tampoco es prueba de una capacidad económica que le permitiera asumir la reparación del vehículo, pues adviértase que esta también indicó que ni siquiera se encuentra afiliada a alguna EPS y, entre otros gastos, debe pagar mensualmente alrededor de \$300.000 y \$400.000 pesos por servicios, sin contar lo que debe destinar por concepto de mercado; todo lo anterior, teniendo en cuenta nuevamente que actualmente devenga menos del salario mínimo, y ni siquiera se tiene conocimiento si esta actividad laboral la desempeña desde que ocurrió el siniestro, si fue con posterioridad, o el año desde el cual la ejerce.

De conformidad, es evidente entonces que, contrario a lo aducido por los demandados, no existe prueba de alguna capacidad económica de la demandante en virtud de la cual se le pueda atribuir una omisión en el deber de mitigar la extensión de los perjuicios que le fueron causados, pues no se demostró que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, ella fuera titular de múltiples bienes muebles o inmuebles, de un patrimonio suficiente, o realizará una lucrativa actividad económica o laboral que le permitiera pagar los \$30.455.119 que se requerían para tal efecto, sin afectar correlativamente los medios necesarios para su congrua existencia y sin exigirle sacrificios desproporcionados.

Y exigirle actuar de tal manera implicaría exponerla, potencialmente, a nuevos riesgos o daños ante el desbalance económico en el cual se colocaría con relación a su mínimo vital, pues como quedó asentado, su poca capacidad económica no le permitía asumir el pago de **\$30.455.119** sin afectar sus condiciones de existencia, pues la demandante ni siquiera se encuentra en la posibilidad de sufragar gastos básicos e indispensables como lo sería su afiliación al Sistema de Salud.

En consonancia con la jurisprudencia y doctrina previamente citada, **Luis Diez-Picazo** indicó en su libro **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Tomo V, de la Responsabilidad Civil Extracontractual**, que: *"El deber de mitigar existe en aquellos casos en que el resultado de la reducción del daño puede obtenerse **adoptando medidas que no entrañen para el perjudicado sacrificio desproporcionado o que no lo coloquen ante nuevos riesgos**"*<sup>12</sup>(Negrillas del Despacho).

A lo anterior se agrega, que el accidente ocurrió el 23 de octubre del 2019 y la demandante presentó la demanda en un tiempo prudencial, esto es, en septiembre de 2020, por lo que, junto con lo ya analizado, no se avizora un ánimo doloso o de mala fe de extender los efectos del daño, máxime que como se indicó, incluso a la actora se le reconoció amparo de pobreza.

Corolario con lo expuesto, el Despacho no puede desconocer el daño emergente que se le causó a la actora en la explotación del vehículo en su calidad de heredera, toda vez que sí la demandante mitigaba el daño provocado incurriendo en los gastos de reparación del vehículo, correlativamente habría asumido un

---

<sup>12</sup> Pág. 344.

sacrificio desproporcionado que eventualmente daría lugar a afectar su mínimo vital.

Esta circunstancia obliga entonces a los responsables del daño a pagar la totalidad del lucro cesante, procediéndose a determinar su monto. Frente a esto, como se ha indicado, en principio le corresponde a la víctima demostrar la totalidad del lucro cesante que ha sufrido con la inmovilización del bien, pero puede ocurrir que esa prueba no pueda ser aportada con tanta exactitud, debiéndose acudir tanto a los indicios como **a la equidad**<sup>13</sup>.

Es que, el Juez, como lo indica el citado tratadista Tamayo Jaramillo *"no solo debe establecer la existencia del perjuicio sino también su cuantía. Muchas veces esta última puede lograrse fácilmente (...). Por desgracia, no siempre esa prueba matemática, directa, exacta, es obtenida procesalmente. Surge entonces la necesidad de brindar al juez instrumentos suficientes para determinar el monto indemnizatorio, pues sería injusto e inequitativo no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible. En tales circunstancias, el juez dispone de dos preciosos instrumentos que, en general, están al servicio de la administración de justicia: los indicios y la equidad. (...) Se trata, pues, de aplicar el principio según el cual la víctima tiene derecho a quedar en las mismas condiciones que tenía justo antes de la ocurrencia del daño"*<sup>14</sup>.

Sobre el asunto concreto, el tratadista al que se hizo alusión, partiendo del contenido de providencias de **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 1º junio 1957, el 22 de julio del 1959, del 16 de agosto de 1963 y julio 1964**, indicó que: *"En tales circunstancias, el Juez podrá tomar en consideración el rendimiento de bienes de las mismas características del que ha sido inmovilizado.*

*Por ello, la jurisprudencia ha considerado que el monto del lucro cesante generado por la destrucción o deterioro de un vehículo se obtiene averiguando cuál es la utilidad que en el medio local produce un automotor de las mismas características del que ha sido dañado"*<sup>15</sup>.

Finalmente, el doctrinante también propone como pauta de liquidación, incluso, que: *"(...) cuando la víctima no aportó prueba alguna de la existencia del lucro cesante, ni siquiera como elemento comparativo, según lo visto en el párrafo anterior, el Juez*

---

<sup>13</sup> Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 842.

<sup>14</sup> Ibídem, pág., 821 y 822.

<sup>15</sup> Ibídem, pág. 845.

*deberá entonces otorgar como indemnización por lucro cesante el interés corriente que habría producido el capital que se ha visto inmovilizado a causa del daño*<sup>16</sup>.

Con el líbello, como prueba del lucro cesante causado, la parte actora aportó una constancia expedida por **Coopebombas LTDA**, del pasado 09 de marzo del 2020, en donde se indica que la señora Olga Rosa Arango Restrepo –madre de la actora- percibía unos ingresos mensuales de **\$3.600.000** por el vehículo **TSK298**, los cuales provienen de los servicios que el taxi les presta a los usuarios del transporte.

Este documento fue ratificado en la audiencia que se celebró el pasado 09 de junio del presente año, en donde el representante legal de **Coopebombas LTDA**, indicó al Despacho que el documento fue efectivamente expedido por la sociedad y suscrito por su Gerente Administrativo y Secretaría General, explicando que la información del monto que genera el vehículo se realiza de forma presuntiva o comparativa con la información que suministran tanto los propietarios como sus conductores, teniendo en cuenta conceptos como ingresos diarios, picos y placas, entre otros conceptos. Explicó, que el formato que certifica ingresos es preestablecido para todos los que solicitan esa información y que aparece a nombre de la madre de la actora porque es la propietaria inscrita del vehículo, ello a pesar de que haya fallecido, dado que solo con la sucesión escrita pueden incluir el nombre de otras personas, ello a pesar de que se les permite a los herederos seguir explotando la actividad económica y solicitar la expedición de este tipo de certificados.

Respecto al contenido del documento, el Despacho advierte entonces, en primer lugar, que los ingresos que se indicaron de **\$3.600.000** no corresponden a una información completamente exacta de los ingresos mensuales que por la explotación económica del vehículo podría percibir la demandante al momento en el cual ocurrieron los hechos, toda vez que tal cifra corresponde realmente a un promedio de los emolumentos que podría recibir de forma mensual para el año 2020, a la par, se trata de un promedio de ingresos brutos y no netos, por lo que no contempla gastos del vehículo.

Entonces, debe tenerse en cuenta que se trata de una cifra bruta, que no tiene en consideración los descuentos por pasivos y deducciones en los cuales se deben incurrir, como lo serían: SOAT; tecno mecánica; renovación de la tarjeta de

---

<sup>16</sup> *Ibíd*em, pag. 845.



operación, seguros de responsabilidad civil; porcentajes de seguridad social, mensualidad por gastos de administración; salario del conductor del vehículo y sus aportes al Sistema General de Seguridad Social, entre otros conceptos.

Ahora bien, se indicó en la ratificación que el propietario o tenedor de un vehículo como el que sufrió los daños reclamados, en un solo turno de prestación de servicios, podría recibir de forma neta la suma de **\$3.000.000** mensuales; no obstante, también se había indicado que la operación promedio para calcular tal suma sería multiplicar el valor de \$75.000 diarios por 28 días de trabajo, que correspondería realmente a la suma de **\$2.100.000** mensuales.

Lo anterior, permite entrever entonces que por parte de Coopembobas LTDA., no existe realmente certeza respecto del valor neto que podría recibir el propietario o tenedor de un vehículo taxi de forma mensual por la prestación de un solo turno de servicios, a pesar de indicarse que, en promedio, los ingresos brutos podrían ser, en promedio, de **\$3.600.000**; lo anterior, obligaría entonces al Despacho a remitirse a los demás elementos fácticos que se acreditaron en el resto de interrogatorios y testimonios practicados, para a partir de indicios y concluir el valor mensual que podría devengar la demandante por su vehículo, para objeto de reparar el perjuicio, ello incluso, atendiendo al principio de equidad.

Entonces, téngase en cuenta que dentro de los gastos que fueron relacionados por la demandante en su interrogatorio, se encuentran: impuestos del vehículo, de los cuales no recuerda el valor que debía sufragar; gastos de SOAT, de los cuales no recuerda la suma exacta a pagar; aportes al Sistema General de Seguridad Social de su conductor, los cuales aproximó a la suma de \$200.000; costos de mantenimiento mensual alrededor de \$400.000 y \$600.000, sin tener en cuenta gastos por cambio de llantas que ascendían alrededor de \$800.000 cada 3 meses; mensualidad y administración ante Coopebombas LTDA, que como se indicó desde el 2019 hasta la fecha han oscilado entre \$109.000 y \$147.000, entre otros.

Finalmente, esta también agregó que, si bien la liquidación del conductor se realizaba de forma diaria por la suma aproximada de \$100.000, no tiene conocimiento exacto de la totalidad producida, pues tal información no le fue comunicada, pero lo cierto es que sus ingresos eran de \$100.000 y el restante era el salario reconocido al conductor, lo cual es una forma de pago a los conductores de taxis que se acostumbra en el sector.

En conclusión, es evidente para el Despacho que tampoco existe un consenso claro para la demandante con relación, en primer lugar, al valor total que podría producir el vehículo de placas **TSK298** por la prestación del servicio público en el único turno de operación en el cual funcionaba. En segundo lugar, esta tampoco tiene conocimiento o claridad acerca de las deducciones mensuales y demás obligaciones que debía satisfacer, de forma tal que no es posible para el Juzgado llegar a una conclusión precisa acerca del valor neto que ella recibía por el vehículo a partir de los elementos de convicción que se reunieron, y conocer así el valor que constituiría realmente su lucro cesante.

Sin embargo, esa falta de exactitud en la demostración del lucro cesante y los ingresos percibidos por la demandante con el vehículo **TSK298** no puede constituir de forma alguna un óbice para que se condene al pago de tales perjuicios, pues evidentemente ellos fueron causados.

Máxime, cuando sobre este tipo de perjuicios la doctrina ha indicado que son esencialmente inciertos, al resaltar que: *"Con todo, hemos podido apreciar que el lucro cesante al insertarse en un campo hipotético no puede ser tildado de cierto, más que en un sentido relativo, por lo que, respecto de su producción futura no podrá exigirse una certidumbre absoluta. Bastará probar que Ticio, según una razonable y fundada consideración, habría obtenido determinadas ganancias profesionales y que, producida la lesión, de igual manera le es ya imposible adquirir"*<sup>17</sup>.

No puede desconocerse entonces que, para el reconocimiento de este perjuicio, no se requiere que se prueba con certeza su quantum, pues para su reconocimiento es suficiente la existencia de un daño que haya provocado el cese en la obtención de una ganancia por el ejercicio de una actividad productiva. Una interpretación en contrario, es decir, que a pesar de que existe certeza que el daño se produjo en un bien productivo, se negara el lucro cesante bajo el solo criterio de que no se demostró con exactitud matemática su cuantía, equivaldría a desconocer el principio de reparación integral del daño.

Incluso, el representante legal de la empresa de transportes, en su declaración, reconoció que un taxi de similares condiciones a la de la actora podría producir de forma neta la suma de \$1.000.000 mensuales.

Pero lo cierto, es que está probado que el servicio de transporte público es una actividad que genera lucro, de ello no hay duda.

---

<sup>17</sup> Adriano de Cupis, El Daño Teoría General de la Responsabilidad Civil.

Ahora, también es un indicio del quantum de estos ingresos la certificación de Coopebombas, la cual, aunque adolece de la exactitud que se quisiera, por lo menos, da una idea clara que un vehículo, en promedio, genera ingresos netos de alrededor entre \$2.100.000 a \$3.600.000.

En este orden de cosas, el despacho atendiendo a criterios de equidad y con miras a lograr, por lo menos, un resarcimiento de perjuicios aproximados para la víctima en este rubro, se establecerá la utilidad dejada de percibir por este concepto en una cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año en que el vehículo estuvo inmovilizado.

Es que no hay duda que existe un ingreso promedio neto de entre \$2.100.000 y \$3.600.000, el problema radica en la exactitud de las deducciones por gastos fijos del vehículo, por eso, atendiendo a esta dificultad, el despacho considera viable de cara a la equidad en la indemnización, considerar que, al menos, de forma mensual el vehículo de placas **TSK298**, podría generar un ingreso neto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como se indicó.

De otro lado, aunque la totalidad de los demandados expresaron en sus alegatos de conclusión que la antigüedad en el modelo del vehículo debía tenerse en cuenta como factor que impide reconocer este tipo de perjuicios, lo cierto es que según las reglas de la experiencia los automóviles que prestan servicios públicos, especialmente los tipos taxis, usualmente son modelos antiguos, sin que ello sea impedimento para el ejercicio de la actividad económica, o para reconocer que cumplen una función esencialmente productiva para el titular de su derecho real de dominio, o en beneficio de la persona que finalmente se provee económicamente de él.

Lo anterior, máxime que ninguno de los demandados acreditó que para la fecha en la cual ocurrieron los hechos el vehículo de placas TSK298 presentaba defectos funcionales o que le impedían operar y prestar ordinariamente el servicio público de transporte. Es decir, que, para el 23 de octubre del 2019, a pesar de la antigüedad del modelo, el automóvil funcionaba ordinariamente, y al menos, no se acreditaron que existieran vicios que le impidieran prestar las actividades de transporte.

De esto se concluye entonces que, de cara a la producción de ingresos mensuales, es realmente indiferente el modelo del vehículo, pues al momento de

prestarse el servicio público de transporte ello se torna en un factor impertinente, por lo cual, podría esperarse que tanto un vehículo modelo 2021 se encuentre generando los mismos ingresos que uno 2010, como el que le fue siniestrado a la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen dudas con relación a la productividad del vehículo, iterándose nuevamente que se torna indiferente la antigüedad de su modelo, toda vez que no se trata de un factor determinante en la prestación del servicio.

Entonces, teniendo en cuenta que el ingreso mensual del vehículo **TSK298** para el momento de los hechos correspondía, al menos, a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, el Despacho fijará el lucro cesante que se le causó a la demandante **Xiomara Mejía Arango**, desde la fecha de ocurrencia del siniestro, así:

- Para la fecha de ocurrencia de los hechos, 23 de octubre del 2019, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de **\$828.116**, por lo cual, el lucro cesante desde entonces hasta el mes de noviembre corresponde a la suma de **\$66.249**, mientras que para los meses de octubre a diciembre de tal año sería la suma de **\$1.656.232**, para una suma total por esta anualidad de **\$1.722.481**.
- Con relación al año 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para tal año ascendía a la suma de **\$877.803**, por lo cual, el lucro cesante desde el mes de enero de tal año hasta diciembre asciende al valor total de **\$10.533.636**.
- Para el año 2021, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de **\$908.526**, por lo cual, el concepto de lucro cesante desde el mes de enero hasta diciembre ascendió al valor total de **\$10.902.312**.
- Finalmente, para este año, el Despacho advierte que el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de **\$1.000.000**, por lo cual, el concepto de lucro cesante desde el mes de enero hasta el mes de mayo correspondería a los **\$5.000.000**, mientras que desde el 1° de junio hasta la fecha de emisión, es decir, el 24 de junio del presente año, correspondería al valor de **\$800.000**, para un valor total de **\$5.800.000**.

Corolario, para la fecha de emisión de esta providencia, el lucro cesante causado a la demandante ascendió a la suma total de **\$28.958.429**, y por producto de lucro cesante futuro de dicho interés, ello corresponderá al término de 25 días hábiles que dura la reparación del vehículo, que correspondería a 32 días seguidos, según se indica en la cotización expedida por **Automotor.co S.A.S.**, que correspondería a **\$1.066.666**.

Por ende, la parte demandada deberá pagar a la actora por lucro cesante la suma de **\$30.025.095**, la cual generará interés legal del 6% a partir de esta sentencia y hasta tanto se efectúe el pago efectivo.

Es de anotar que, en este caso, el despacho no puede acudir al rendimiento sobre el valor del vehículo al que se hizo alusión, primero porque solo se tiene ese valor para el año 2021, pero, sobre todo, porque se tendría que reconocer con el valor del cupo, del cual no se tiene prueba de su valor para el año 2019. Al igual, el criterio en equidad al que acudió el despacho guarda más equivalencia con relación al lucro cesante dejado de percibir.

Es por todo lo anterior, que las excepciones de mérito que los demandados denominaron **"ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos"**, **pago de lo no debido"**, **enriquecimiento sin causa"** y **"tasación excesiva de perjuicios"** no se encuentran llamadas a prosperar por las razones ya expuestas y que no es del caso volver a analizar, pues se advierte que no existió una tasación excesiva de los rubros solicitados por daño emergente en lo que atañe al valor de reparación del vehículo y, lo que respecta al lucro cesante, el despacho efectuó la reducción del mismo atendiendo a que no se probó el valor que se indicaba producía el vehículo de forma mensual, por lo que se tasó partiendo del valor que, mínimamente, podría producir.

**7.- De la acción directa y el Llamamientos en garantía** A partir de lo regulado por el artículo 87 la Ley 45 de 1990, según el cual se *"permite a la víctima en seguros de responsabilidad, demandar de la aseguradora la indemnización correspondiente"*, la Alta Corte en Sentencia del 06 de septiembre del 2000, 10 de febrero del 2005, 24 de febrero del 2009, 20 de septiembre del 2010, entre otras, ha señalado la existencia de una acción directa; esto es, un vínculo directo entre aseguradora y damnificado, en el cual el asegurador funge como parte obligada a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado y al beneficiario, en este caso la víctima, por hacer este último parte del contrato de seguro de responsabilidad.

Así las cosas, y para excusarse, el asegurador sólo puede acudir a lo contenido en el artículo 1044 del Código de Comercio que señala: "*Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquel y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador*".

De otro lado, tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual es común el llamamiento en garantía cuando otra persona debe atender, ante el demandado, por las sumas que se le impongan en la sentencia como indemnización, obligación que puede ser contractual como es el caso de las compañías de seguros o extracontractual en virtud de la solidaridad que existe entre los llamados a responder por el daño que no fueron demandados directamente por la parte actora.

Entonces, es claro que el asegurado está en la obligación de pagar la indemnización a la víctima en virtud de la acción directa, de acuerdo a las coberturas y condiciones de la póliza del vehículo.

Ahora, se analizará la viabilidad del **llamamiento en garantía** que efectuaron los codemandados **Tax Super S.A, Néstor Fabio Restrepo Brand y Jonatan Alexis Echeverry Romero a la Compañía Mundial De Seguros S.A.**

El artículo 64 del Código General del Proceso, establece que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir dentro del término para contestar la demanda, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Nuestro ordenamiento procesal civil por razones de economía procesal permite decidir en el mismo proceso las controversias entre demandante y demandado y las que surjan entre demandado y un tercero que debe atender el pago de las indemnizaciones que contra aquel se declaren. Para las compañías aseguradoras, nace la obligación de indemnizar a terceros cuando celebran contratos que amparan el riesgo mediante el contrato denominado seguro de responsabilidad civil.

El artículo 1127 del Código de Comercio establece que: *"el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado como motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en beneficiario de la indemnización. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual al igual que la culpa grave con la restricción indicada en el artículo 1055"*.

En tal virtud el demandado que toma una póliza por el riesgo de responsabilidad civil en el caso de transporte de personas y/o de cosas, que regula el artículo en mención, podrá llamar en garantía a la respectiva compañía de seguro para que responda hasta el monto convenido por las sumas que fuere condenado a pagar el demandado asegurado. Entonces, las Compañías Aseguradoras están obligadas al pago de las indemnizaciones que se haya obligado pagar hasta lo estipulado en el contrato de seguro.

A folio 6 del cuaderno del llamamiento en garantía obra póliza de seguro de automóviles de servicio público N° 2000028126. En la póliza explícitamente se incluye como hecho asegurable la responsabilidad civil extracontractual con una cobertura máxima de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes con deducibles del 10% mínimo 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Visto lo anterior, no cabe duda de que **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, está obligada contractualmente al pago de la indemnización de perjuicios en virtud de la póliza de seguro antes descrita y hasta los topes de cobertura en virtud de la acción directa y en el evento de que los demandados **Tax Super S.A, Néstor Fabio Restrepo Brand y Jonatan Alexis Echeverry** paguen el importe de la indemnización, tienen derecho al reembolso de acuerdo a los topes de la póliza.

Dicho lo anterior, según lo contratado en la póliza Nro. 2000028126, de responsabilidad civil extracontractual, el límite del valor asegurado, que para el caso de daños o bienes a terceros es de 60 SMLMV y para el año 2019 el salario mínimo correspondía a \$828.116 pesos, por lo que el monto máximo a indemnizar en virtud de dicho amparo será de \$49.686.860 pesos, suma que se ordenará pagar a la aseguradora en virtud de la acción directa y ordenar reembolsar en el evento de que los demandados lleguen a pagar, ello en el evento de que no asuman el pago en virtud de la acción directa.

Respecto al llamamiento y a la acción directa, la aseguradora propuso como excepciones, la delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, límite de la responsabilidad de la aseguradora, ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro.

Como sustento refiere que el límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la aseguradora y que se debe reconocer el deducible pactado. Al respecto, está llamada a prosperar lo que se refiere al deducible y el monto máximo de la indemnización, según el valor asegurado que era de 60 SMMLV, para la fecha del accidente (2019).

Las demás excepciones que propuso la aseguradora ya fueron analizadas. por lo que no se volverá sobre lo mismo, pues debe aclararse que tanto en la contestación de la demanda como en el llamamiento en garantía la aseguradora propuso las mismas excepciones.

## CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de mérito de reconocimiento de deducible y límite asegurado y no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía.

En consecuencia, el Despacho declarará civil y extracontractualmente responsable a **Empresa de Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand**, por los perjuicios causados a **Xiomara Mejía Arango** en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 23 de octubre del 2019, entre los automotores identificados con placas TSK298 y WDY399.

En consecuencia, se condenará de manera solidaria a los mentados a pagar a la señora **Xiomara Mejía Arango** las sumas de: **\$30.715.119** indexada conforme al IPC desde marzo de 2020 y **\$30.025.095** por lucro cesante, la cual generará interés legal del 6% a partir de esta sentencia y hasta tanto se efectúe el pago efectivo.

De igual forma, se condenará a **la Compañía Mundial de Seguros S.A.** al pago de la indemnización de perjuicios en virtud de la póliza de seguro N° 2000028126 hasta los topes de cobertura, en virtud de la acción directa, siendo el límite la suma de **\$49.686.860**, menos el deducible del 10% del valor.



Igualmente se condenará a la llamada en garantía a **la Compañía Mundial de Seguros S.A** a reembolsar a los demandados **Empresa de Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand** el valor que lleguen a pagar a la demandante del monto reconocido en esta sentencia, respetando los límites del valor asegurado en el contrato de seguros, cuyo límite es la suma de **\$49.686.860**, menos el deducible del 10% del valor.

Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito de reconocimiento de deducible y límite asegurado y no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía.

**SEGUNDO:** Declarar civil y extracontractualmente responsable a **Empresa de Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand**, por los perjuicios causados a **Xiomara Mejía Arango** en calidad de heredera de **OLGA ROSA ARANGO RESTREPO**, en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 23 de octubre del 2019, entre los automotores identificados con placas TSK298 y WDY399.

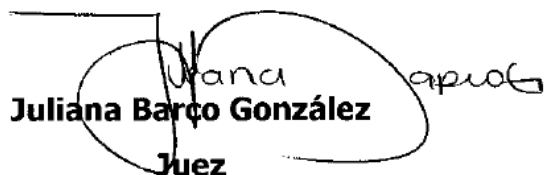
**TERCERO:** En consecuencia, se condena de manera solidaria a **Empresa de Taxis Súper S.A., Jonatan Alexis Echeverri Romero y Néstor Fabio Restrepo Brand**, a pagar a la señora **Xiomara Mejía Arango** en calidad de heredera de **OLGA ROSA ARANGO RESTREPO** las sumas de: **\$30.715.119** por concepto de **daño emergente**, que deberá ser indexada de acuerdo al IPC desde marzo de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación y **\$30.025.095** por concepto de **lucro cesante**, que generará interés legal del 6% a partir de esta sentencia y hasta tanto se efectúe el pago efectivo.

**CUARTO:** Condenar a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, a pagar a la demandada la suma de \$49.686.860, en virtud de la acción directa, menos el deducible del 10% del valor.

**QUINTO:** Condenar a la llamada en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, a reembolsar los demandados el valor que lleguen a pagar a la demandante del monto reconocido en esta sentencia *-en el evento de que no pague en virtud de la acción directa-* en un monto máximo de \$49.686.860 menos el deducible del 10% del valor.

**SEXTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 28 jun 2022, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb5a31b477e1b1aa059a05508ea613a5fd287b3cf6ebd9dff6b672181da2aa**

Documento generado en 24/06/2022 02:50:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**